

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | DB | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|------------|------------|---------------------|-----------------------|
| 1 | 466 | VSC No.000212 | 24/02/2025 | PARCU-0038 | 19/03/2025 | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000212 del 24 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor **RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO** identificado con C.C. No.93.365.612 de Cúcuta, celebraron el **Contrato de Concesión N° 466**, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de arcilla y demás concesibles, localizado en el Municipio del Zulia, ubicado en el Departamento de Norte de Santander, el contrato fue inscrito el 12 de octubre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0516 del 7 de julio de 2009**, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, resolvió otorgar la Licencia Ambiental para la explotación de arcilla en el área del contrato de concesión 466, a nombre del señor RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO, con una vigencia igual a la vida útil del proyecto.

Mediante **Resolución No. 00191 del 14 de abril de 2011**, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) a desarrollar en el área del contrato en estudio.

Mediante **Resolución No. 00443 del 8 de noviembre de 2011**, se aceptó la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje y se autorizó la explotación anticipada a partir de la ejecutoria de dicha resolución, la cual fue notificada por estado No. 0171 del 11 de noviembre de 2011.

Mediante **Resolución VSC N° 000220 del 17 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, resolvió modificar las etapas contractuales del contrato, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración (3 años), construcción y montaje (1 año, 6 meses, 3 días), explotación (25 años, 5 meses, 27 días). Acto inscrito el 09 de agosto de 2021 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **AUTO PARCU 1284 del 22 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico **No. 048 del 24 de diciembre del 2021**, el cual acogió el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU-No. 1237** de fecha 17 de diciembre de 2021, se requirió bajo causal de caducidad, lo siguiente:

“Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

La reposición de la Póliza Minero Ambiental. Valor asegurado: Es la suma de (\$27.496.504), lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo con el precio base de la Resolución UPME 000077 del 30/03/2021. La cual se encuentra vencida desde el 02/12/2020”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante **AUTO PARCU 0790 del 11 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico **No. 051 del 16 de agosto de 2022**, el cual acogió el **Informe de visita de fiscalización integral No. PARCU 0784 del 16 de junio del 2022**, la autoridad minera requirió lo siguiente:

REQUERIMIENTOS

1. *Requerir al titular minero, informándole que se encuentran incursos en causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; el título se encuentra en su onceava anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO y licencia ambiental aprobadas y aun así no da inicio a las actividades propias de la etapa; esto es por el incumplimiento de las instrucciones técnicas dejadas en el informe de visita de fiscalización integral PARCU-1672 de fecha 20 de diciembre de 2019 acogidas mediante Auto PARCU – PARCU-1804 del 27 de diciembre de 2019, e informe de visita de fiscalización integral N°0958 del 11 de octubre de 2021, acogidas mediante AUTO PARCU N°0877 del 05 de noviembre de 2021:*

Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

A través del **AUTO PARCU 0862 del 06 de septiembre de 2022** notificado por estado jurídico **No. 054 del 08 de septiembre del 2022**, se realizó el siguiente requerimiento:

“2.1. REQUERIMIENTOS

2.1.1. *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal F artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental a través de la plataforma ANNA minería, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa.”*

Mediante **AUTO PARCU No. 0072 del 09 de febrero del 2023**, notificado por estado jurídico No. 009 del 10 de febrero del 2023, el cual acogió el **Concepto Técnico PARCU No. 0062 del 26 de enero del 2023**, se dispuso:

INFORMAR al titular minero, que NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante AUTOS PARCU-1284 del 22/12/2021 y PARCU-0862 del 06/09/2022 por medio del cual se requiere bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental. Por lo que en acto administrativo separado se iniciara los procesos sancionatorios correspondientes por los mencionados incumplimientos.

De igual forma, a través de constancia No. 2023- 9-144 del 12 de septiembre del 2023, la cual hace parte integral del **informe de visita de fiscalización integral No. PARCU 0653 de fecha 27 de septiembre de 2023**, se hace constar que:

El título minero se encuentra desamparado desde el 02/12/2020. El titular no ha dado cumplimiento a los AUTOS PARCU-1284 del 22/12/2021 y PARCU-0862 del 06/09/2022 por medio del cual se requiere bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental.

Mediante **AUTO PARCU No. 0739 del 09 de octubre del 2023**, notificado por estado jurídico No. 057 de 13 de octubre del 2023, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad el incumplimiento respecto a:

“(…) Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; teniendo en cuenta que el título se encuentra en la etapa de explotación, cuenta con el PTO y licencia ambiental aprobados y aun así no da inicio a las labores propias de la etapa. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.

PARAGRAFO: se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las infracciones o formule su defensa, o en su defecto se ordenará, CULMINAR el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal c) de la ley 685 del 2001.”

Mediante AUTO PARCU No. 0611 de 02 de septiembre de 2024, se acogió el **Concepto Técnico PARCU No. 0500 del 11 de julio de 2024**, en el cual se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del contrato No. 466, donde se concluyó lo siguiente:

“El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los AUTOS PARCU-1284 del 22/12/2021 y PARCU-0862 del 06/09/2022 en el cual se requiere bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental.

(...)

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0739 del 09 de octubre del 2023, referente a la entrega de informes de las instrucciones técnicas dejadas en la visita.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 466, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO, identificado con C.C. No.93.365.612, a los requerimientos realizados mediante **AUTO PARCU 0739 del 09 de octubre del 2023**, notificado por estado jurídico No. 057 de 13 de octubre del 2023, y **AUTO PARCU 0862 del 06 de septiembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. 054 del 08 de septiembre del 2022, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales c) y f) por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos” y por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones mineras, como se detalla a continuación:

- La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que el título se encuentra en la etapa de explotación, cuenta con el PTO y licencia ambiental aprobados y aun así no da inicio a las labores propias de la etapa.
- La no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2020.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) y quince (15) días, respectivamente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los Autos PARCU 0739 del 09 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No. 057 de 13 de octubre del 2023, y AUTO PARCU 0862 del 06 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 054 del 08 de septiembre del 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. 466 fue la No. 49-43-101001654 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, la cual estuvo vigente hasta el 02 de diciembre de 2020, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 03 de diciembre de 2020 a 02 de diciembre de 2021
- 03 de diciembre de 2021 a 02 de diciembre de 2022
- 03 de diciembre de 2022 a 02 de diciembre de 2023
- 03 de diciembre de 2023 a 02 de diciembre de 2024
- 03 de diciembre de 2024 a 02 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 466.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 466, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula séptima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 466, otorgado al señor RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO, identificado con la C.C. No. 93.365.612, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 466, suscrito con el señor RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO identificado con la C.C. No. 93.365.612, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del del Contrato de Concesión No. 466, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO en su condición de titular del contrato de concesión N° 466, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. 466 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 466, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.24 13:40:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado (a) PARCU
Aprobó: Lilian Susana Urbina, Coordinadora PARCU
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARCU-0038

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000212** del 24 de febrero de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONRTRATO DE CONCESIÓN No. 466 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 466**. Se realizó notificación electrónica al señor **RAFAEL ANIBAL CALDERON ROSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.612, el día veintiocho (28) de febrero de 2025. Conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-0391 del 28 de febrero de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 17 de marzo del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días de mes de Marzo de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada